

Tratamiento de la huella digital de los trabajadores

Se planteó por una Corporación Local la posibilidad de tratamiento automatizado de la huella digital para la comprobación de la identidad de los funcionarios al servicio de dicha Corporación y el cumplimiento por los mismos de su jornada de trabajo. La cuestión a resolver en ese caso era la de determinar si la huella digital puede ser considerada dato de carácter personal, en caso de serlo si se encuentra sometida a algún tipo de regla especial y, por último, si el empleador puede tratar la huella sin consentimiento de los trabajadores.

Para resolver esa cuestión se plantea cuál es la incidencia que los datos biométricos tienen en el ámbito de aplicación de la LOPD, siendo datos biométricos aquellos aspectos físicos que, mediante un análisis técnico, permiten distinguir las singularidades que concurren respecto de dichos aspectos y que, resultando que es imposible la coincidencia de tales aspectos en dos individuos, una vez procesados, permiten servir para identificar al individuo en cuestión (tales como las huellas digitales, el iris del ojo, la voz, etc.).

El artículo 3 a) de la LOPD, define los datos de carácter personal como “cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”. En este sentido debe indicarse que, si bien el procesado de los datos biométricos no revela nuevas características referentes al comportamiento de las personas sí permite, lógicamente, su identificación, por lo que resulta evidente que, en caso de procederse a su tratamiento, éste deberá ajustarse a la LOPD. El problema consiste en determinar si el tratamiento de la huella digital puede ser considerado excesivo para el fin que lo motiva, atendiendo al principio de proporcionalidad consagrado por la Ley.

Se entendió por esta Agencia de Protección de Datos que los datos biométricos tenían la condición de datos de carácter personal y que, dado que los mismos no contienen ningún aspecto concreto de la personalidad, limitando su función a identificar a un sujeto cuando la información se vincula con éste, su tratamiento no tendrá mayor trascendencia que el de los datos relativos a un número de identificación personal, a una ficha que tan solo pueda utilizar una persona o a la combinación de ambos.

En cuanto a la posibilidad de que las huellas sean tratadas sin consentimiento del interesado, y teniendo en cuenta que el tratamiento trae su origen, precisamente de la necesidad de asegurar el debido cumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación estatutaria que vincula al funcionario con la Administración, será posible el tratamiento incontestado, ya que el artículo 6.2 de la LOPD prevé que no será preciso el consentimiento cuando los datos “se

refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento”.

En todo caso se indicó que el fichero quedaba sometido a las demás disposiciones de la LOPD, en cuanto a su creación y funcionamiento, siendo necesario informar a los interesados de su existencia y de los demás extremos a que se refiere el artículo 5.1 de la Ley Orgánica.